

# **LA PRUEBA INDICIARIA COMO MÉTODO DE PRUEBA**

## **CIRCUMSTANTIAL EVIDENCE AS A METHOD OF PROOF**

Jimena Michelle Quiroz Regalado

Jimena\_quiroz@usmp.pe

Alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres

### **SUMARIO**

- INTRODUCCIÓN
- DEFINICIÓN DE INDICIO
- CLASES DE INDICIOS
- DEFINICIÓN DE PRESUNCIÓN
- PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS
- PRUEBA INDICIARIA Y PRESUNCIÓN JUDICIAL
- POSTURA QUE INCLUYE AL INDICIO COMO MEDIO DE PRUEBA
- NUESTRA POSTURA AL RESPECTO
- CONCLUSIONES

### **RESUMEN**

El presente artículo tiene como finalidad demostrar que, al contrario de la opinión manejada por la mayor parte de la doctrina, la prueba indiciaria es un método y no un medio de prueba. Estableciendo para ello una equivalencia entre los términos “indicio” y “presunción judicial”.

### **ABSTRACT**

The present article proposes to demonstrate that the circumstantial evidence is a test method and not a mean of proof. Establishing for this an equivalency between “hint” and “circumstantial evidence”.

## **PALABRAS CLAVE**

Indicio, presunción judicial, prueba indiciaria.

## **KEYWORDS**

Hint, judicial presumption, circumstantial evidence.

## **INTRODUCCIÓN**

Aún en la actualidad existen prejuicios y estereotipos que giran en torno a la prueba indicairia. Ellos son frutos de concepciones históricas culturales cuyo punto de partida es la definición vulgar y en consecuencia no jurídica de conceptos como “indicio” y “presunción”. Es decir, no se consideran los avances de la ciencia jurídica, en especial de la ciencia procesal penal.

En un inicio, existió una gran desconfianza hacia la prueba indiciaria priorizándose a la prueba directa. Ello debido a que era una opinión común la creencia de que con esta última se alcanzaba “mayor grado de certeza” a comparación del obtenido con la primera.

Actualmente, no se discute la importancia de la prueba indiciaria dentro del proceso penal pues tal como lo indica MIRANDA ESTRAMPES en la realidad son escasos os supuestos en los cuales la prueba del delito se realiza exclusivamente desde la prueba directa. Siguiendo este orden de ideas la prueba en cuestión, debidamente motivada, puede enervar la presunción de inocencia del imputado. Tal y como lo señala el Tribunal Constitucional (EXP. N.º 04278-2011-PHC/TC) “(...) destacando que el juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de prueba y, por ello, también puede llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), pero ésta debe ser explicitada en la resolución judicial”.

Otro punto no menos discutido por la doctrina está relacionado con su naturaleza jurídica; la misma se inclina por incluirla dentro de los denominados medios

probatorios mientras que autores como MIRANDA ESTRAMPES le niegan dicho carácter.

## DEFINICIÓN DE INDICIO

DEVIS ECHANDÍA citando a GIANTURCO define al indicio como “un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un argumento probatorio que de aquel se obtiene, en virtud de una operación lógico crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos”<sup>1</sup>. DE SANTOS comparte este criterio cuando considera al indicio como todo hecho conocido del cual se deduce, mediante una operación lógica basada en normas generales de la experiencia o principios científicos o técnicos especializados, la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido.<sup>2</sup> BULLARD GONZALES lo define como un “hecho, circunstancia o signo suficientemente acreditado que, analizado en conjunto con otros conduce a certeza sobre un hecho desconocido que tiene relación con la materia controvertida.”<sup>3</sup> FLORIÁN lo define como aquel hecho que se refiere siempre a un objeto particular y sirve para indicar la relación que tiene con otro objeto principal de prueba.<sup>4</sup> CARNELUTTI dice del indicio que es completamente cierto que este “es *tema de prueba*” en el sentido que, o debe ser percibido por el juez o deducido para convertirse en fuente de deducción: si es directamente percibido, e objeto de prueba directa, y si es deducido, es objeto de prueba indirecta (...) Igualmente explica que un hecho se convierte en indicio cuando la regla de la experiencia lo pone con el hecho a probar en una relación lógica que permita deducir o no la existencia de este.<sup>5</sup> COUTURE define al indicio como un “objeto material o circunstancia de hecho que permite formular una conjetura y sirve de punto de partida para una prueba.”<sup>6</sup> CAFFERATA lo define como “un

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA. “Teoría general de la prueba judicial”, Tomo I, *THEMIS*, Bogotá, 2006, p. 31.

<sup>2</sup> DE SANTOS, V. La prueba judicial. Universidad. Buenos Aires - Argentina ,1994 p. 671.

<sup>3</sup> BULLARD GONZALES, Alfredo. “Armando Rompecabezas Incompletos: El Uso de la Prueba Indiciaria”. *THEMIS*. Lima, Época No 2, no. 25, 2005 p. 229.

<sup>4</sup> FLORIÁN, Eugenio. Las Pruebas Penales. Temis. Bogotá – Colombia, 1990, p. 176.

<sup>5</sup> CARNELUTTI, F. La prueba civil. Depalma. Buenos Aries – Argentina, 1982, p. 192.

<sup>6</sup> COUTURE, E. Diccionario jurídico p. 33.

hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro.”<sup>7</sup>

## **CLASES DE INDICIOS**

DE SANTOS, teniendo en cuenta la utilidad práctica, clasifica a los indicios de la siguiente manera:<sup>8</sup>

- a) Anteriores, concomitantes y posteriores al hecho conocido que se trata de comprobar;
- b) Personales o subjetivos y reales o materiales según se refieran a las condiciones y modos de ser de una persona o a cosas (rastros, huellas y similares.)
- c) Necesarios y contingentes, ello según que uno resulte suficiente para producir convencimiento en virtud de que se supone necesariamente el hecho indicado.<sup>9</sup>

DEVIS ECHANDÍA añade a esta clasificación, también teniendo en cuenta la utilidad práctica, los siguientes:<sup>10</sup>

- a) Positivos y negativos: según concurren a indicar la existencia o inexistencia del hecho investigado o la responsabilidad del imputado.
- b) La de causales y efectos: según que concurren a indicar el acaecimiento del hecho o que signifiquen efectos del mismo.
- c) La de comunes o genéricos y propios o específicos.

## **DEFINICIÓN DE PRESUNCIÓN**

MONTERO AROCA define a la presunción en el sentido jurídico estricto como “un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho, que es el presupuesto

---

<sup>7</sup> CAFFERATA, J. La Prueba en la proceso penal, Depalma, Buenos Aires – Argentina, 1998, p. 192.

<sup>8</sup> DE SANTOS. Op. cit., p. 675.

<sup>9</sup> DEVIS ECHANDÍA incluye en su clasificación de indicios una subdivisión de los contingentes, siendo esta: Graves y leves, inmediatos o próximos y mediatos o remotos. Esto según si valor probatorio y la proximidad de la conexión entre los dos hechos.

<sup>10</sup> DEVIS, H. Op.cit., p. 602.

fáctico de una norma, atendiendo al nexo existente entre los dos hechos”.<sup>11</sup> BULLARD GONZALES lo define de la siguiente manera “(es) el razonamiento lógico – crítico que, a partir de uno o más hechos lleva a certeza del hecho investigado”.<sup>12</sup>

DEVIS ECHANDÍA define a la presunción como “un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se le considera como cierto o probable un hecho (presunción judicial o de hombre), con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo normal como suceden las cosas u los hechos.”<sup>13</sup>

COUTURE define las presunciones judiciales como “acción y efecto de conjeturar, el juez, mediante razonamientos de analogía, inducción o deducción, la existencia de hechos desconocidos partiendo de los conocidos.”<sup>14</sup>

FLORIAN dice de la presunción que “es la conclusión de un razonamiento, que inclusive puede partir de un indicio, pero que con más frecuencia parte de una premisa sugerida por la experiencia de lo que las más de las veces ocurre en el curso natural de las cosas.”<sup>15</sup>

## **PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS**

MIRANDA ESTRAMPES citando a ALMAGRO NOSETE señala que la diferencia entre la prueba directa y la indirecta, también conocida como circunstancial, “se basa en la mayor o menor coincidencia y conexión entre el hecho probado y el hecho tipo a probar exigido por el supuesto de hecho normativo” Si existe una coincidencia completa nos hallamos ante una prueba directa y si por el contrario el hecho no es coincidente pero sí tiene efectos probatorios significativos, estaremos frente a una prueba directa o indiciaria.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL SEGUNDA EDICIÓN EDITORIAL CIVITAS 1998 JUAN MONTERO AROCA

<sup>12</sup> BULLARD. Op.cit., p. 229.

<sup>13</sup> DEVIS. Op.cit., p. 678.

<sup>14</sup> COUTURE, E. Vocabulario..., cit. p. 471.

<sup>15</sup> FLORIAN, E. Op., cit. p. 129.

<sup>16</sup> MIRANDA, M: La mínima actividad probatoria en el proceso penal, José Maria Bosch Editor, Barcelona, 1997 p. 217.

## **PRUEBA INDICIARIA Y PRESUNCIÓN JUDICIAL**

Algunos autores como DEVIS ECHANDÍA hacen una diferenciación del indicio y la presunción judicial. Define a la presunción como el “resultado de la operación lógica del juez y se forma con las reglas generales de la experiencia” y a los indicios como “hechos que tiene indubitablemente el carácter de prueba” y que por lo tanto no es aceptable confundirlas entre sí. Agrega además que la presunción judicial no se identifica con el indicio puesto que la primera es la base del argumento de prueba que el juez encuentra en el segundo mediante la operación lógico-crítica que lo valora. Finalmente distingue al indicio de la presunción judicial diciendo del primero que es “el hecho conocido, del cual se obtiene, mediante una operación lógico-crítica, un argumento probatorio que permite inducir de aquel el hecho desconocido” mientras que por otro lado define a la presunción judicial como aquel “principio lógico basado en las máximas generales de la experiencia o en conocimientos especializados que le sirve al juez para determinar el valor probatorio del indicio o de otra prueba cualquiera.”<sup>17</sup>

DE SANTOS, también hace una diferenciación entre estos dos conceptos. Por un lado, define al indicio como “una prueba que consiste en un hecho conocido”, mientras que dice de la presunción judicial que “consiste en el argumento lógico, basado en las máximas generales de la experiencia o en conocimientos especializados, que le permite al juzgador otorgarle valor probatorio a aquel, al inferir de dicho hecho otro desconocido de cuya comprobación se trata”. Otra de las diferencias que resalta este autor es el hecho que el indicio puede ser previo, simultáneo e incluso posterior al hecho que se pretende probar, mientras que la presunción solo aparece después de que ese hecho y el indio han acaecido.<sup>18</sup>

## **POSTURA QUE INCLUYE AL INDICIO COMO MEDIO DE PRUEBA**

DEVIS ECHANDÍA es uno de los autores que sostiene que el indicio es un medio de prueba. Explica que la circunstancia de que “el hecho indiciario sea objeto de

---

<sup>17</sup> DEVIS. Op. cit., p. 597-598.

<sup>18</sup> DE SANTOS. Op. cit., p. 673.

prueba, no excluye su condición de medio de prueba respecto al hecho indicado” además señala que “ese indicio, probado por otros medios es a su vez el vehículo o conducto que le suministra al juez los argumentos probatorios, para formar su convencimiento sobre el hecho que investiga”<sup>19</sup> De igual manera señala que el fundamento de valor probatorio de los indicios radica “en la aptitud de los mismos para que el juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga. Ese poder indicativo se fundamenta (...) en la experiencia humana o en los conocimientos técnicos o científicos especializados”.<sup>20</sup>

Por otro lado, PARRA QUIJANO también apoya esta postura cuando dice que “efectivamente, los indicios son medios de prueba, solo que no son representativos, ni muestran directamente del hecho, si no que lo indican (el que interesa al proceso)”.<sup>21</sup> Además señala que el carácter de medio probatorio del indicio radica en el “momento dinámico que surge, como ya se dijo, de su relación con la “pequeña historia del proceso” y la regla de la experiencia.”<sup>22</sup>

DE SANTOS explica que el mérito probatorio de los indicios “se basa en la aptitud que tienen para que el juzgador deduzca lógicamente de ellos el hecho desconocido que motiva su investigación (...) tal poder indicativo se fundamenta, por su parte, en la lógica auxiliada por la experiencia humana y en los conocimientos técnicos o científicos especializados.”<sup>23</sup>

Según RIVERA MORALES, la prueba indiciaria se ubica dentro de los medios de prueba, pues constituye un hecho mediante el cual, por vía de la inferencia, se logra conocer otro hecho desconocido. En tal sentido, según aprecia, el indicio ingresa al acervo probatorio en razón de otros medios de prueba, lo que determina que ha sido probado previamente y teniendo constancia de esto en autos es que se hace posible cumplir la función que como medio de prueba tiene.<sup>24</sup>

---

<sup>19</sup> DEVIS. Op. cit, p. 589.

<sup>20</sup> *Ibíd.*, p. 608.

<sup>21</sup> PARRA, J. Tratado de la prueba judicial – Indicios y presunciones, editorial ABC, Bogotá, 2011, pág. 12.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, p. 9.

<sup>23</sup> DE SANTOS. Op. cit., p. 676.

<sup>24</sup> Disponible en

[https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110651/1/DDAFP\\_Cordon\\_Aguilar\\_JC\\_PruebaIndiciaria.pdf](https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110651/1/DDAFP_Cordon_Aguilar_JC_PruebaIndiciaria.pdf)  
pp. 95.

## NUESTRA POSTURA AL RESPECTO

El debate en la doctrina en torno a la naturaleza jurídica de la denominada prueba indiciaria o por indicios comienza con la diferenciación entre los conceptos de prueba indiciaria y presunción judicial.

Autores como DEVIS ECHANDÍA sostienen que la prueba indiciaria es un medio de prueba; el sustento de esta postura, como lo indicamos anteriormente, se basa en que, para este sector de la doctrina, los conceptos de prueba por indicios y presunción judicial son distintos. Al respecto podemos señalar que, de acuerdo con el maestro MIRANDA ESTRAMPES, ambos conceptos pueden ser considerados términos equivalentes puesto que presentan la misma naturaleza, estructura y función probatoria. Sostiene además que la prueba indiciaria, a la cual considera un método probatorio, se desenvuelve a través de una presunción judicial.<sup>25</sup> Señala también que el indicio no debe ser confundido con la presunción judicial, puesto que ellos forman parte de la estructura de ella; por ello agrega que no debe considerarse al indicio como un medio probatorio.<sup>26</sup> Por último señala que la diferencia entre la presunción judicial, propia proceso civil, y la prueba indiciaria, propia del proceso penal, radica en el diferente protagonismo que tienen en ambos tipos de proceso y no en la significación probatoria, ni en su estructura como ya dijimos.<sup>27</sup>

Este extremo es compartido por FLORIAN, quien sostiene que el indicio no debe ser considerado como un medio probatorio puesto que “en el fondo se reduce a la operación lógica de deducir el conocimiento de un hecho, de una situación que se ignora en todo o en parte, de la existencia de un hecho distinto, de una cosa o de una situación diversas, ya establecidas en el proceso”<sup>28</sup>

Siguiendo lo explicado, MIRANDA haciendo el análisis de los elementos integrantes de la estructura de la presunción. Establece los siguientes elementos

---

<sup>25</sup> MIRANDA, M. La prueba en el proceso penal acusatorio. Jurista Editores. Lima, 2012 p. 39.

<sup>26</sup> *Íbid.*, p. 40 – 42.

<sup>27</sup> MIRANDA, M. La mínima actividad..., cit. p. 227.

<sup>28</sup> FLORIAN. Op. cit., p. 176.



estructurales que permite sustentar la identidad que mencionamos líneas arriba.<sup>29</sup>

- a) Afirmación base o el indicio como hecho: Constituye la base de la presunción, es “el punto base” de ella. Este indicio debe quedar acreditado a través de los diversos medios de prueba previstos en la ley.
- b) Afirmación presumida: Es aquella que se obtiene a partir de la afirmación base. Su significancia probatoria se debe a que aporta un dato probatorio de trascendencia en el proceso. Se puede considerar una conclusión como probada cuando ella se presenta como única ante los ojos del juzgador.
- c) Enlace entre la afirmación base y la presunción presumida: En este nexo lógico es donde se permite el paso de la afirmación base a la afirmación presumida. Esta conexión se construye sobre un indicio probado. Dicho nexo deberá basarse en las máximas de experiencia o en la sana crítica”

Siguiendo con esta línea de ideas tenemos a MONTERO AROCA, quien considera que las presunciones son un método de prueba, negando así su naturaleza de medio probatorio. Explica que ellas no consisten en “una actividad que deba realizarse en el proceso para incorporar al mismo una fuente de prueba” dado que se “resuelven en un razonamiento que puede haber sido hecho en general por el legislador o que ha de ser hecho en particular por el juez.” Sin embargo, no niega que las presunciones tengan efectos probatorios en cuanto sirven para dar por probado un hecho afirmado por las partes.<sup>30</sup>

En la misma posición tenemos a COUTURE quien explica que las presunciones no constituyen un medio de prueba ya que esta se apoya en el suceder lógico de ciertos hechos con relación a otros; dice además que ellas “son tan solo uno de los muchos elementos integrantes de ese conjunto de operaciones intelectuales que es menester realizar para dictar una sentencia.”<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> MIRANDA, M. La mínima actividad..., cit, p. 227 -230.

<sup>30</sup> MONTERO.Op. cit., p. 84 y 85.

<sup>31</sup> COUTURE, E. Fundamentos el derecho procesal civil. De Palma. Buenos Aires – Argentina. 1958 p. 266.

SERRA DOMINGUEZ citado por MIRANDA ESTRAMPES nos explica acerca de, tanto la prueba indiciaria como la presunción judicial, que “se forma en la mente del Tribunal (...)”.<sup>32</sup>

En otras palabras, los autores citados sostienen que la prueba indiciaria no es un medio probatorio puesto que, al ser una figura procesal de naturaleza idéntica a la presunción judicial, consiste en una operación lógica consistente en deducir un hecho desconocido que sea relevante para el proceso partiendo de un hecho conocido debidamente probado. Este ejercicio lógico se desarrolla en la mente del juzgador.

Por otro lado, si partimos de la definición de medio de prueba ofrecido por COUTURE, siendo esta “toda cosa, hecho o acto que sirve por si solo para demostrar la verdad o falsedad de una proposición formulada en juicio”.<sup>33</sup>; MIRANDA ESTRAMPES dice al respecto de los medios probatorios que a través de ellos “se introducen en el proceso determinadas proposiciones o hechos fácticos”.<sup>34</sup>

Partiendo de las definiciones dadas, resulta evidente que la prueba indiciaria no es un hecho que sirva por si solo para demostrar la veracidad o falsedad de lo que se formula en juicio; dado que ella consiste, como ya lo explicamos supra, en un razonamiento lógico que tiene como base un hecho debidamente acreditado para llegar a un hecho desconocido. El hecho base por sí solo no es suficiente para demostrar la falsedad ni veracidad. Al final, este tipo de prueba se reduce al ejercicio lógico llevado a cabo en la mente del juez.

A ello podemos agregarle de acuerdo con MIRANDA ESTRAMPES que “los CPP<sup>35</sup> no contemplan ninguna específica regulación procedimental a la prueba indiciaria, a diferencia de lo que ocurre con los medios de prueba *sensu stricto*” (...).<sup>36</sup>

Si bien es cierto que, en el Nuevo Código Procesal Penal del año 2004, el artículo 158° inciso 3 señala que: “La prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté

---

<sup>32</sup> MIRANDA, M. La mínima actividad..., cit, p. 225.

<sup>33</sup> COUTURE, E. Diccionario Jurídico, p. 405.

<sup>34</sup> MIRANDA, M. La prueba en el..., cit. p. 34.

<sup>35</sup> Códigos Procesal Penal.

<sup>36</sup> MIRANDA, M. La prueba en el..., cit. p. 35.

probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; 104 c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.”

Ello no es sinónimo de una regulación procedimental, regula más bien, los requisitos que la prueba por indicios debe contener.

Por todo lo explicado supra, consideramos que la prueba indiciaria es un método probatorio que responde a una determinada sistemática y estructura.<sup>37</sup>

## **CONCLUSIONES**

De lo expuesto a lo largo de este artículo, se concluye lo siguiente:

1. La prueba indiciaria presenta idéntica estructura a la presunción judicial.
2. La prueba indiciaria es una operación lógica que toma lugar en la mente del juez, la cual consiste en deducir un hecho desconocido que sea relevante para la investigación partiendo de un hecho conocido debidamente acreditado.
3. La prueba indiciaria no cuenta con una regulación procedimental en los Códigos Procesal Penal.
4. La prueba indiciaria no es un método y no un medio de prueba.

## **FUENTES BIBLIOGRÁFICAS**

- BULLARD GONZALES, A. (2005). Armando Rompecabezas Incompletos: El Uso de la Prueba Indiciaria”. Lima: Themis.
- CAFFERATA, J. La prueba en el proceso penal, disponible en <https://www.google.com.pe/search?q=cafferata&oq=cafferata&aqs=chrome..69i57j0l5.3431j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8#q=cafferata+nores>.
- CARNELUTTI, F. (1998). La prueba en el proceso civil. Madrid: Civitas.

---

<sup>37</sup>MIRANDA, M. La prueba en... cit, p. 34.

- COUTURE, E. (). Diccionario jurídico, disponible en <https://esfops.files.wordpress.com/2013/08/vocabulario-juridico.pdf>.
- COUTURE, E. Fundamentos del derecho procesal civil, disponible en <http://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>.
- CORDÓN, J. (2011). Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal (Tesis doctoral). Universidad de Salamanca. Salamanca. Disponible en [https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110651/1/DDAFP\\_Cordon\\_Aguilar\\_JC\\_Pruebalniciaria.pdf](https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/110651/1/DDAFP_Cordon_Aguilar_JC_Pruebalniciaria.pdf).
- DE SANTOS, V. (1994). La prueba judicial. Buenos Aires: Universidad.
- DEVIS, H. (2006). Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Themis.
- FLORIAN, E. (1990). De las pruebas penales. Bogotá: Temis.
- MIRANDA, M. (1997). La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal. Barcelona: J.M Bosch Editor.
- MIRANDA, M. (2012). La prueba en el proceso penal acusatorio. Lima: Jurista Editores.
- MONTERO, J. (1998). La prueba en el proceso civil. Madrid: Civitas.
- PARRA, J. (2011). Tratado de la prueba judicial – Indicios y presunciones. Bogotá: Editorial ABC.